

# LA JURISPRUDENCIA EN LA CONSTITUCIÓN

El artículo 94 constitucional ordena:

*“... La ley fijará los términos en que sea **obligatoria** la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la **interpretación** de la Constitución y las normas generales, así como los requisitos para su **interrupción...**”.*

Otro lugar que nos remite al tema de la jurisprudencia en la Constitución está contenido en la *“Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM”*, desde el artículo 215 al 230.

En estos preceptos se habla de cómo se establece la jurisprudencia, su obligatoriedad, su contenido, y los tipos de jurisprudencia.

Tipos de jurisprudencia (Artículo 215 Ley de Amparo):

- a. Por reiteración de criterios.
- b. Por contradicción de tesis.
- c. Por sustitución.

Obligatoriedad (Artículo 217 Ley de Amparo):

- a. SCJN / Pleno / Salas.
- b. Plenos de Circuito.
- c. Tribunales Colegiados de Circuito.

Interrupción (Artículo 228 Ley de Amparo):

- Artículo 228 “La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario ...”

Por otra parte, la jurisprudencia tiene un doble origen:

- a) El primero el que se refiere a la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que se origina casuísticamente, es decir, al resolver cada caso se establece la uniformidad de las tesis jurídicas obligatorias.
- b) La jurisprudencia que se origina ante las resoluciones contradictorias en los juicios de amparo por los Tribunales Colegiados de Circuito. La Suprema Corte decide cuál es la tesis que debe prevalecer. En este caso se rompe "la ley del caso", para fijar por la Corte las tesis jurídicas más convenientes.

***Referencias:***

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Ley de Amparo.*

*Serra, A. (1959). Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México.*